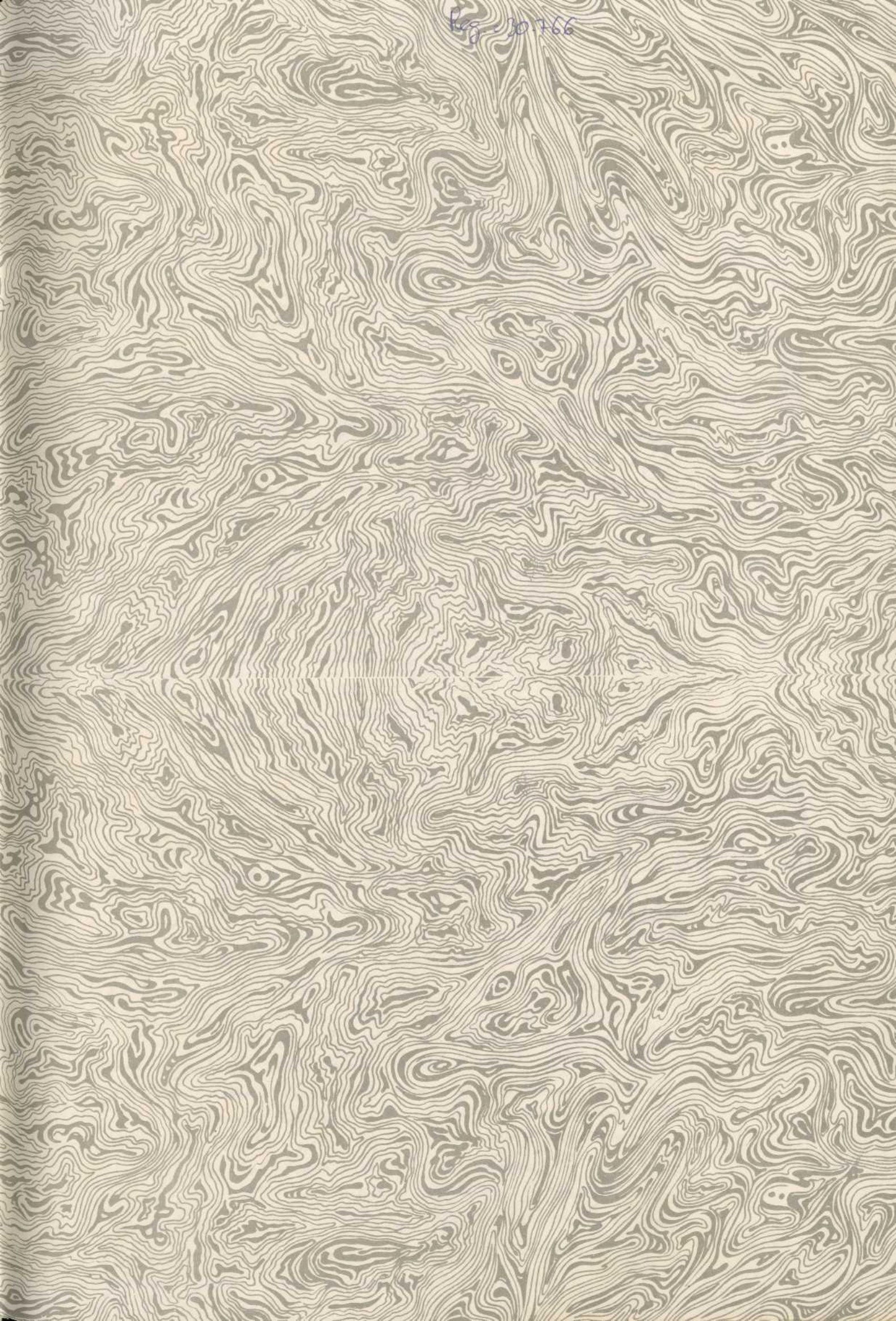


ES
ED



108-30-766



BIBL.	UNIVERSITARIA
	UNIVERSIDAD DE
Sección	Caja
Folio	A
Núm.	42

Por vía de alteración, según el Derecho, y Potes la admitten puede el Sr. Arzobispo de Granada hazer que se execute la obra pia, y Hospital de D. Josef de la Calle. (11)

No hablamos al presente de perfecta commutacion, en que se muda la substancia, y fin de una obra pia en otra, y la potestad de tal commutacion originalmente, y autoritativa reside en solo el Summo Pontífice, y la participa sus Delegados, aquién las comete por ley comun, o por comision particular. Otras commutaciones ay que no merecen el nombre de commutacion *Moneta de commutar. c. 9. n. 40. Potest Episcopus facere aliquas ultimarum voluntatum commutationes, que non via communiter commutationes vocantur.* llamemos la alteracion; porque la alteracion muda algunas calidades, mas no muda el fin, e intento, que es el alma, y substancia de las instituciones: y esta distincion se vera comprobada con muchos Auctores. *Videndus Moneta c. 10. n. 3. sed solum agitur de potestate Episcopi circa alterationem simplicem veluti ad certum primum usum etc. et idem c. 10. n. 39. et Thomas Sanchez l. 4. consil. c. 2. dub. 6. et 7. Casus, in quibus potest Episcopus alterare ultimas voluntates.* Y luego n.º 3 pone un caso, en que ex causa necessaria invito Herede, vel Patrono potest alterare Episcopus.

En 4.º infine el dicho Thomas Sanchez pecunia a restatone *veluti in certum usum primum non via necessarium expendi potest in alium usum primum magis Republice Christiane necessarium, cui necessitati subveniri non potest absque maxima difficultate.* En esta 1.ª y general doctrina, en que conviene a todos, y elati a *Moneta c. 9. n. 394,* es de notar, que estas alteraciones, que concede el Derecho, y los Auctores son ex magna necesite, vel evidenti utilitate, cui aliter subveniri non potest, como se halla en nuestro caso.

Para dos cosas se deben notar 1.ª Que nunca el derecho concede esta facultad en suyo perjuicio de tercero, o del Heredero, o del Patrono, que legitimamente son tales, y solamente el Papa de plenitud de potestatis puede hazer semejantes commutaciones, derogaciones, alteraciones, o dispensaciones por causas, que le mueven a ello, y no es lícito interrogar, como dice Cardin. Luchus tom. 1.º conclus. 1.ª con muchos; y assi tampoco su Delegado sin expresa comision no puede perjudicar al Heredero, o Patrono. En la mas grande commutacion, que se a visto en nuestros tiempos

mas universal qual fue la de los Monasterios de Alemania
por Urbano 8^o y executada por Ferdinando 2^o aung^o fue
voluntad de Latinos, Hebreros, o Hebreos, se reservo el derecho
crederos, y religiois de la misma religion, que perseverasen. Era

esto se executo en muchos q^o se reducian a una Abadia
conocim^o de sup^o en su gremio, o q^o eran Religiones provin-
ciales de ay muchos libros de Paulo Layman, Romano Hage, y otros.
Esta no trata de esta commut. pero lo dicho es principio de
Admirado = y mas q^o los Patronos son personas del primer zelo
publico, de la primera estimacion por sus relevantes prendas, y
denua, Conuincia, y letras de quienes no se puede dudar, que
promptissimos a la evidente utilidad. Del Concilio de Trento, la
y Doctores q^o dicen que si alguna commut. potest fieri in
trono Et. entenden todos in vivo in iure, et rationabiliter
sente se suppose, que no se trata de mudar, ni alterar otra cosa
propia; sino que manentibus alijs omnibus iuratis, se reserua
de mendigar por las calles los mendigos por enfermos invul-
nablis, y los muchachos, que en lo moral tienen las mismas
de, y no ay otro remedio para ellos.

Lo 2^o este presupuesto de que en caso de
del bien publico puede alterar las ultimas voluntades de
potestad propia de su dignidad, y con sus subditos: quod pro
supra, que son los autores mas copiosos que tratan la materia
en ninguno que contradiga, la expresan, los trae Barbosa in
ad Concl. Trident. sen. 25 cap 8 num 3, y con los q^o allega
cio, et Feula in practi Episcopali, verbo Hospitali. otros muchos

Truchus tom 3 verbo Episcopus: con que se puede llamar comun
uego se añade que la evidente utilidad publica (qual se a p^o
Articulo 1^o con autoridad Pontificia, y de los mas prudentes
res de mundo) es justa, y legitimam. reputada por necesidad:
donde q^o no ay medio p^o conseguir la dicha utilidad, como en
Corarrubia lib 3 var. cap 6. num 7 Decius Lambertinus, Antonius
Novissime Moneta de commut. cap 9. num 104, et 105 Circa im-
nom. demonstravimus publicam utilit^{em} in iure, & quiparari neces-
vatum redundantem in publicum: donde cita las leyes civiles de
lugares del Concilio Tridentino por donde se infiere, que en
se infiere, que al menos puede el C. Arzobispo de Granada
alteracion, admitiendo q^o la ay en la disposicion de C. Ferrand

No se puede interpretar y comprender esta forma, que se pre-
tende, y confesando los Statutos, que esto puede al Obispo autori-
tate propria; mas no siendo plena commutatio. No es menester recur-
so al Pontifice, quod ut certum supponit Moneta cap 9 q 11 non 394
in rebus ad usum pium non ita necessarium posse converti in alium
magis utilem. i mas quando ambos son eisdem Nationi. y num 394.
assenta como probable, que ex magna causa ut evidente utilidad pue-
de hazer commutacion absolutamente tal, y las reservadas al Papa
No siendo posible el recurso. Solo el primer caso es el que ocurre aqui.

Mas puede oponer el texto del Concilio Tridentino
ses 29 cap. 8 de reformat donde en caso de necesidad por no hallarse en
el lugar donde estan los hospitales, o muy pocos peregrinos enfermos, o
personas para que fue instituido el hospital, que el Obispo con los del
Cabildo los mas entendidos a su eleccion fructus illorum in alium pium
usum, qui eorum institutioni proximus sit, ac pro loco, et tempore utilior
sit convertatur. Y si la fundacion dispusiere que se empleen las rentas
en otro uso a falta de las personas llamadas, manda el Concilio q
esta sucesion se guarde, y en caso de no poderse guardar, q se convierta
como esta dicho en otro uso pio. De donde se haze argumento: si-
go la commutacion a de ser en otro uso el mas proximo, y cercano, como
conuenia con el Concilio todos los Doctores, y expresamente Thomas San-
chez añade, que qualquiera commutacion hecha por autoridad Equi-
tatal. a de ser con esta limitacion observando la Clem. quia conuulsi
de religioni domibus, aqui en el Concilio Tridentino en este caso, y re-
nueva en la Ses. 7 cap. ulto. Esto supuesto, y concediendo q el
testamento de D. Jose de la Calle llama a los enfermos incurables
de qualquier genero para que no anden por las calles, y que segun
prudencia eniende solo los invalidos, y que no pueden trabajar,
a falta de estos, o poco numo, o por otra causa, necesario se debiera al-
terar la institucion q admitir otros enfermos pobres de enfermo
la mas semejante, y mas cercana, y no admitir muchachos men-
digantes.

A esto se responde con la declar de los Cardenales, que trae
Barbosa en las declaras del Concilio con el texto en la impresion
de Leon año de 1635 sobre estas palabras: qui institutioni proximi-
mus sit; añade: licet videantur recipiendi proximo modo la-

borantes, iuxta verba Concilij non tamen reijcendi sunt, si qui
pauperes, diuino morbo laborantes, aut alij miserabiles
Vere mens Concilij fuerit providere, ne qui president
in suis uiciu conuertant, sub pretextu & non sine infirmi
imitatione. De donde se infiere q no pretende el Con-
cilio en esta alteracion, se busque la enfermedad
o cercana, sino que se conuersta hospitalidad con otros
enfermos, o personas miserables. Como se proba en
claracion conforme al derecho Canonico. No quiero dexar de
la misma deciuion Canonica, que a cada paso refiere Barba-
bre de sello, y con el traslado de las respuestas, y deciu de los
denales Interpretes del Concilio, y estas Deciu las lleuamos
el libro del Secreto de la Congreg con licencia de copiarlo
con testimonio de la fidelidad puntual de la copia, fecha a. de 1685
cada, y quando, que se quisiere Authenticar alguna declaracion
de hazer facilmente por este extracto, que hizo sacar el Sr
Lopez del Castillo. Vecino de esta Ciudad y empleado en serui-
cios publicos en la Corte de Roma, y le dio a la Libreria de la
Compania de S. Juan de Granada = En la Ley 28. cap. 8. de
es sobre un Hospital de San Antonio de Cremona donde
los enfermos, que pedian la fundacion de tiempo immemorial, loco
conuenit prebere mens. ad sustentationem decem mulieribus pau-
in ea Curate commorantibus. Se dicto si se cumplia con el decreto
Concilio. = En la Congreg se diuidieron los votos, de
malei, (que alli nombra) Juzgaron que se debia mantener el
quo, no obstante la derogacion, que trae el Concilio cum q
est proximo uui fundat. Otros dos alli nombrados diuini-
uanda est hospitalitas in fundacione parua, et si non reperiantur illi
inducendos, alia specie infirmis. En otra Congreg entrado otros
se vio de nuevo la materia, y tambien se diuidieron; conq
cedido la causa a su Parnidad, que decidio no derogaba el Concilio
uso tan antiguo. De este hecho, y parecer de los Juezes los males
que tenia el sacro Colegio se infiere q la diferencia de los
fundaba en la hospitalidad, q no profesaban aquellas mugeres
si se reuoluen viejas inuiles, o invalidas, huérfanos, o muchachos
dos, y mendigos que son sujetos propios de hospitalidad

en la reuerencia, como se ve en la razon porq^a discordaban.

Para que se vea con mas fundamento que isto mirò
el Concilio que no para el Hospicio a otra especie, sino que fuere hospitalidad, sino in usum proximoem institutioni. Lo qual se entiende duntaxat
modo usui non tollatur in totum, et 2^o non sit omnino extraneus. como
con Calderino, y otros Luchus tom. 3. conclus. 233 y la proximidad que pide
de el Concilio que fia in similibus, et in dissimilibus, como repie a moru
Amimo Luchus tom. 5. conclus. 114, et 115, y la Glosa alla Clem. q^a
Contingit de religiosis domibus glos. 1. Nota 1^o quod Episcopus non
potest reddere deputatos ad alium pauperum ad alium locum deputare. y
en la Glosa 9 non alium usum etiam priorem. y aviendo citado el
cap. 4 de appellacionibus, y al derecho civil se refiere al Canon
que remel 19 q. 3, y la Glosa q^a statutum in Concilio Calcedonensi, ut
Monasteria semel dedicata perpetuo sint Monasteria, et in suo statu per
maneant; similiter nec hospitale potest converteri in alium usum, si
domus Imperatoris non potest converteri in alios usus. C. de Palat. et
Som. l. 1 lib. 11. y asi claramente entiendo in alios usus non hospitalitatis.
y por concluir con decir q^a inuicem proximo es, q^a a uno
de q^a se commuta el Hospital sea de hospitalidad, que dentro de esa especie
debe haber diferencias de Penitentes, de Huérfanos, de Niños invalidos
no haze tanto caso el derecho, como se ve en el cap. per literas de Re
bendis in Clem. y de la Glosa que refiere Dacoz tom. 1. iuris Pontificij
§. 60 Hospitalis. Hospitalium uaria nomina sunt uia et fere idem significam.
prochoraphium (mendicorum domus) orphanorum Gerontocomorum (id est senum) etc.
Por donde en la hospitalidad son de una especie, y
asi qualquiera es unus proximus. Videndus Morsera C. 9 q^a 11 n. 327
cum Hugol.

Dejado el lugar del Concilio buelvo a la doctrina
propuesta. y asi en 3^o lugar a lo dho se añade la probable
sentencia de muchos como Juan Andres Lopez in Clem. q^a contingit
de lreiter, Armilla aguienes c. 1a Thomas Sanchez tom. 2. opuscul.
lib. 4. cap. 2. sub. 3. n. 1 que dicen, q^a con licencia del Obispo se puede
de commutar el Hospital en Monasterio; q^a magis cedit in fa
uorem animæ defuncti, quod qui tale respicit fecit. 2^o q^a qui melius
facit non aliud facit, sed idem. cap. peruenit. 2^o de iure iurando
3^o porque rat est formam mandati per equi pollens seruari. l. finali, ff

mandato. Y aunque este autor citado sigue lo contrario
mas probable, pero es omni de advertir su razon, y de lo
que cita: Regule de equipollenti, et alij debent intelligi quae
omnino equipollentia: at Monasterium non est equipollens
quae sunt loca conformia sed diuersis qualitatibus. Luego queda
firme, y mas conforme al bien comun corren las Reglas
y rigor; como se pretende en este caso presente.

La doctrina, que con la potestad
Episcopal sin usar extraordinaria, se delegado por el cap.
del Tridentino, las quales potestades se deben distinguir, como
Moneta cap. 5 de ^{su} commut. n. 176, y lo repite Armenudo
quest. 11. La comun doctrina es, que la absoluta comun
esta reservada al Summo Pontifice excepto los casos
lares admitidos por el derecho, que puede el Obispo
propia, o alterar, o (hablando latamente commutar, sed in
suo quaebea latamente omni bien Antonio Cusco. l. 2.
maiorum tit. 6. n. 5. q. 5, et sequentibus), et approbat Moneta
q. 11. n. 315. Aliqui supponunt posse Episcopum cum heredis
(vel patronorum) mutare definiti voluntatem piam, ubi eiusdem
illud opus pium esset, in quod mutatur cum eo, quod testator fecerat
ut si dandum certo generi personarum, alteri personarum, et
generi dividatur; ut si preceptum daretur Monachis, et pro Monachis
peres ubi mendicantes, vel Moniales supponantur. Y aunque
Autore anaden muy bien cavendum est, ne personis etiam
preiudicetur, se debe notar, q el testador, q funda obra pia
abica, y no secular in favorem anime sue facit, ut dicitur
res, quos allegat Thomas Sanchez. citat? lib. 4. Consil. cap. 2.
con doctrina expuesta de Covarrubias cap. sua nos de testat.
de Navarra, y otros muchos. Del citado autor s. como
nota; como el bien del alma es lo formal, q se mira; lo de
material: y q no es assi en las obras pias seculares: sine de
pauperum futurorum, quia potius favorem anime sue respicit
dub. 10, et 12; dub. 18, et 20: non est in preiudicium alicuius: quia
bonum anime respicit, et distributionem fieri iussit. De
tione mas pieza en questeos casos; quando nuestro testador
de lo general del bien del alma, propone el bien comun
publica desta Republica de Granada. Luego corre en
este caso la doctrina comun citada.

La 5ª doctrina es fundada

71
los conceden los Señores, herederos, y Executors
en los casos, y lo conceden. No parece que puede dudarse,
que la Potestad de los Señores Prelados en materia de la
interpretacion, y disposicion de la execucion, dar forma, y
perfeccion á las obras pias, es muy superior á la de los
meros Executors testamentarios, y la de los Executors, á qui-
enes vienen cometidos los Rescriptos; pues estos tales no pueden
exceder los limites del mandato, y Rescripto, como el comun
doctrina. (P. D. cap. 1. de Ofic. Delegati. Cap. Consultati. Capit.
Supplex es, ibi. = Y aun algunos Autores dicen, que pueden inter-
pretar lo dudoso: los mismos añaden, que no pueden executar
por su autoridad su interpretacion, sino es en caso, que sea
de hecho claro. En la Sen. 25. cap. 8. se les manda guardar
la institucion y fundacion. Pero los Señores Obispos, como suces-
ores de los Apóstoles pueden en sus Iglesias los que por Justissima
dependencia no está reservada á la Sede Apostolica; ut propter
Oraxubiam, Suarez, Azon docet Bellarminus tom. 1. Controvers. 5.
Generalis. l. 4. cap. 27, v. illa omnia potest. que labor Canonis non ser-
vant. Cap. nupex de Bipanis videndus Titola in Praxi l. 3. verbo
Episcopus Et per Trident. ses. 25. de Reform. cap. 6. in omnibus rebus
apud eorum parvina autoritas. Y Can. Quidam 12. q. 2. Hospitalium
Moderatorum, Superiorum, y son administradores con potestad autoritativa
como se ve en la ses. misma 25. cap. 9. del Tridentino, hablando
de ciertos patronos, qui non repererunt ob maximè evidentem
Ceclesie necessitatem constitutos esse, in totum zerocent. Y la
misma administracion Ecclesiastica se ve á cada parte en todo
el derecho, y aunq. la administracion no es plena y libre;
pero siempre es la valiente, para dar forma á la medox
execucion de las especificas, que guarda el fin y conveni-
encia de la fundacion. Vif. si es para curar pocos pobres,
la puede alargar á mayor numero, ut docet Secius apud Cuxca
conclusion. = Si es para una enfermedad muy
facil de curar, y no tan necesaria de remediar, la
puede alterar en otra mas urgente, y mas conducente al
bien comun, porq. pide esto la administracion; y no pudiera
hazer otro tanto el mero Executor testamentario.
Asi mismo ad tempus, ó por una vez, queda el Obispo con
consentimiento del heredero, ó patrono (suponele siempre
con causa justa, ó racional) dar el Beneficio sin guardar
la igualdad de la institucion, ut docet l. Thomas de arch.
lib. 4. Consi. cap. 2. sub. d. Y lo mismo en la commutacione
docet Aloneta cy in numeris Patribus, y hinc cap. 5. q. 11.
num. Y nada desto pudiera hazer sin la autoridad Episcopal
el heredero, ni patrono. Y mucho menos el Executor

testamentarios y la razon es la dicha de la potestad
gubernar, y dirijir todas las cosas, en las quales
bien nota Meneta. cap. 5. n. 54. *illata ex doctrina Baldi*
quod executor ad omnem & formaliter direrare debet
lex Barbon de potestate Episc. par. 5. allegat. 85. *nihil*
permittitur private personae. Pero el Obispo, & otros
privilegiados, y la autoridad para administrar
declarar, segun los limites del fin, q. quito el testador,
evidente utilidad publica, claro esta. & siempre podra
quanto conceden los Patrones a las personas privadas de
patrono, abazea: *pari*, & puede entender por enge
incuanables mendigos, los muchachos, & andan por la ca
sin remedio, con interpretacion extensiva, y paridad de ra
La disparidad del Prelado, y Obispo con la persona
del heredero, o Executor la Doctrina 22. q. 2. cap. si autem

22. q. 2. sobre la palabra instituta explica muy bien don
y debe tener lugar la interpretacion de las palabras en sent
min, y no otro metafisico, o etimologico, o ampliativo
,, *interpretantur verba ad id, quod instituta sunt, et sec*
,, *communi intelligenti in privilegijs, et rescriptis, et po*
,, *Sed contra: Dum proprietat verborum attenditur, veritas*
,, *extravagante de scoboy significatione: propterea ostru*
,, *attenditur, quam verba, et potius considerandum est, qu*
,, *tos senserit, quam ipsa verba; et haec vera sunt, nisi*
,, *tatio de iure habeatur.* el executor testamentario es co
del rescripto, que no debe exceder de los terminos, y
comun estricto, como tambien los privilegios: pero los
mentos, que son para bien comun segun el fin del fin
por autoridad potestativa, reciben ampliacion, y ex
por identidad de razon, por ser el mismo fin, y de
una especie con causa bastante, y esta autoridad toda
conceden a los Obispos = *Summa tom. 2. q. 100.*

§ Lo que mas es, quanto se pretende en este caso lo con
DD en doctrina comun, y recebida al Patrono, Heredero
cutor est. sin mas expresion en otros casos al Patrono, Heredero
conceden, vg. si el legado es para la carcel, que se queda, y an las demas preseraciones
dar pa estorvar quando caiga en la carcel, y an las demas preseraciones
caiga en la carcel, y an las demas preseraciones
jantes: porque el preservar es librar de la calamidad. No
nimus Paulus in practica Cancellarij in cap. Declarat
per proponente, Firaguellus, Medina, Cordova velati a
Sanchez tom. 2. Constituy lib. 4. c. 2. dub. 9. Favoreen la
gios del derecho; qui impedit consequens, impedit actus,
venitur ad consequens. El segundo: qui parum dilata
nihil distare videtur: el que preservar no libra formal
del dano incurrido, como carcel, o cautiverio: pero

La causa cierta moralmente de incurrislos. = No se puede
 dudar, que cuidar de criar, y aplicar los muchachos, y
 juventud a las artes, y modos de vivir utiles, y virtuosos
 es la preservacion de la Republica, como ensena S. Agustin
 = y en la materia presente se reconoce esto con mas cla-
 ridad: por que los muchachos atormentados de la hambre
 (como pondera el Pontifice Paulo III en su Bulla 26
 Altitudo Divina) y consumidos con la falta de todo lo
necesario sin tener quien les cuide en el alma, ni cuerpo
o fuerza, que dide aquella edad vivan mendigos causan-
do a todos afliccion: y es fuerza, que en aquella passadia
tan asquerosa, y mal sana, o vengan a ser mendigos mal
vados, o lo que es peor llenos de los vicios, que ponderan los le-
gisladores, Concilios, y Pontifices en los mendigos validos, hol-
garanes, ladrones. Pondera muy bien theophilo Raynando
tom. 8 pag. 440, donde describe la casa de la Caridad de Leon
de Francia llamada Santa Maria de la Piedad: y haze re-
parar este Authos, que ^{en} una de las estancias de aquella gran
casa se recosen los de maior edad invalidos de enfermedad
incurables, y a los muchachos, para que estos teman su pa-
radiso, si siguen la ociosidad, y mal modo de vivir: et senio-
res bono exemplo praeueant, ~~pro~~ et iuvenes timeant paria.
 De todo lo dho se infiere, que quando estos muchachos no
 causaran la compasion, y afliccion, que es notorio: por ser
 enfermedad incurable de la Republica; solo por q^d en su cura
 se halla preservativo de todo genero de pobres mendigos, y
 D. Joseph de la Calle, que quiso estorvar este consiguiente de
 que no anduviesen por las calles mendigos, que causan aflic-
 cion: tambien quiso estorvar los actos, que se encaminan a
 este fin: = A que se añade, que no solo conceden los DD
 a los meros executores, Albaceas hazer la alteracion testa-
 mentaria al modo dho; sino tambien, que aviendo causa
 de muchos pobres por hambre, o otra ocasion, que puedan
 distribuir de una vez el legado, que dexo el fundador, p^a
 que sus testamentarios le distribuyesen perpetuamente cada
 año. Ita Thomas Sanchez lib. 4. c. 2. Concil. dubia 12. in tom
 2. Y aunque esta mudanza sea en obra pia de la misma
 especie, pero por ser de institucion perpetua en limosna
 temporal, que es de las razones que hazen mas difíciles
 las commutaciones de ultimas voluntades, y sino se

expresan a su S.^d hacen el rescripto subreptis,
enienia Geminiانو, y otros, que alega el Cardenal
tom. concl. pero el ser de una misma especie la
una en que se commuta, y la igualdad de sufragio p.
del difunto ningun daño haze, que sea licito esto al
curator. Lo qual todo es ponderable para nuestro caso.

En materia del legado para commu-
temporal de personas inuictas, que se estienda ala con-
cia espiritual, o moral con interpretacion extensiva, o ca-
tiva como en la question repetida de los Authores. Si
pro virginibus maritandis potest dari, ut profiteatur in
Dant. mismo si el legado para poner en estado una mendiga
perdidera potest dari honeste victum quarenti ex suo labore.
primero caso aviendo visto el parecer encontrado de varios Do-
firmas, o niegan poderse hazer la tal alteracion. Basilio. Don-
99 de Matrim. cap. 7. n. 11. Potest Patronus legaty pro puellis
99 dis dare ingredientibus Religionem. Quam sententia docet Nat-
99 rius, qui pro se explicant Baldy, est que communis iam hec
99 tempore inter Theologos Salmanticenses. Et infra, suadet etiam
eadem ratione extendamus eam dispositionem ad legata in-
te relicta. Lo mismo tiene Ochagavia, y Diana. P. 3. tit. 14.
13. y como nota bien Moneta cap. 3 de Commutatione q. 1.

Lo que se obra per interpretationem comprehensivam, vel exten-
sa extra materiam commutationis. Y aunque dicha interpre-
tacion es ficta, no por eso es ficta, y aunque no es del uso
pero conuenia con la misma especie, y fin, que miso el
y la etimologica interpretacion no es despreciable en este
que como enseña Escudado loco. 4. n. 2. etymologia est ver-
ba in proprium effectum rei demonstrans substantiam, et qualitates

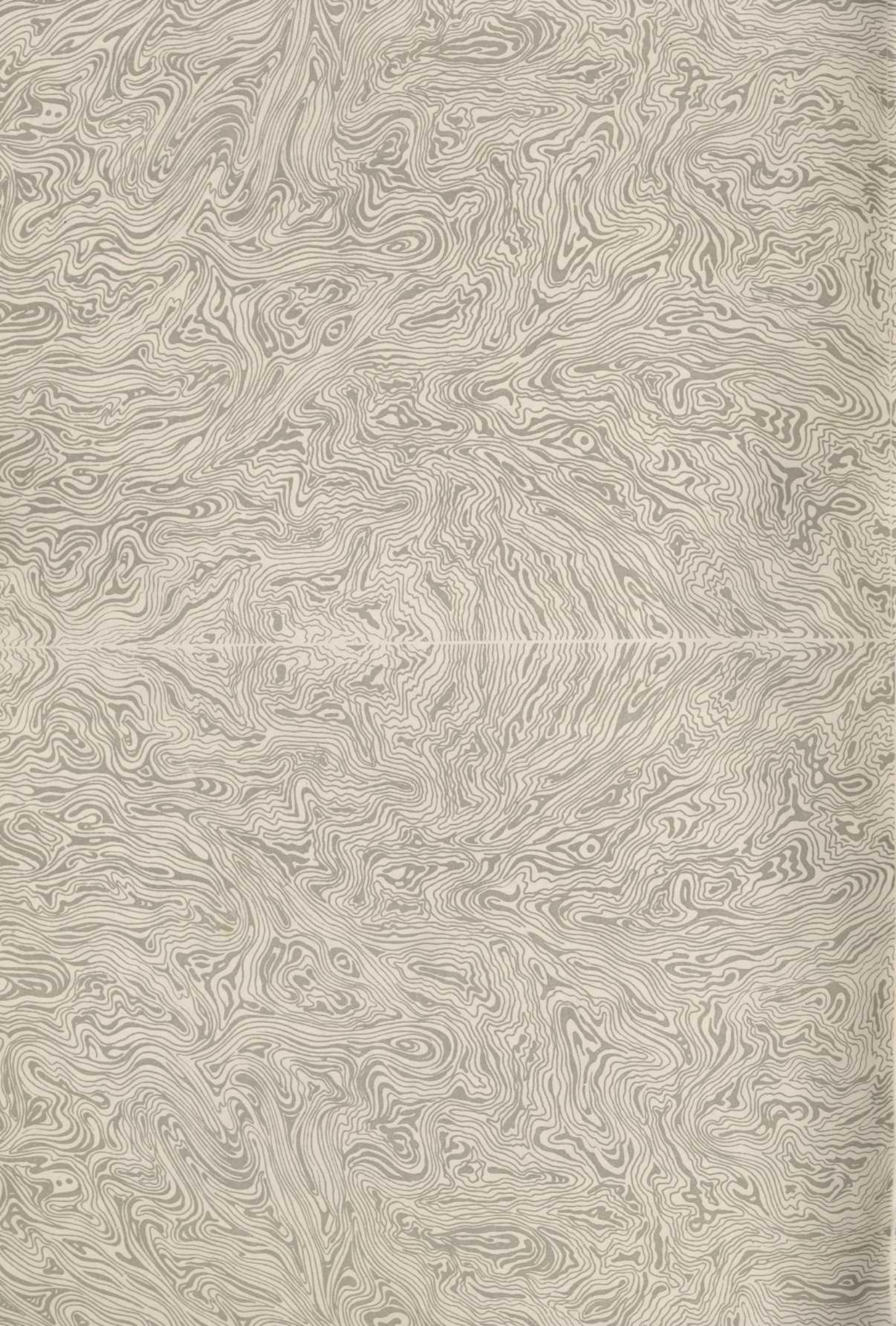
Que el legado para una pobre mendiga
dar el Patrono ala muger, que honestam^{te} regava, y de susten-
to se sustentaba tenet Ferruensis in Practica q. 387. y lo aprueba
P. 2. tract. 16. resolut. 30. in fine. y Nota etiam. y generalm^{te}, que
mendigos se quedan entender qualquiera gravados con que
docet Thotus Summa Privilegiorum y privilegiorum 9. y lo aprueba
Diana P. 3. tract. 6. resolut. 29. Y aunque conuadamos, que en-
gor es huérfano el que no tiene Padre, ni Madre, como comu-
sienten los DD., pero el legado para una huérfana lo que
el Patrono ala que no tiene Padre, aunque tenga Madre
ala que le falta sola la Madre, como enseña Thomas

Tom. 2. Opusculorum lib. 4. cap. 2. dubio 63.

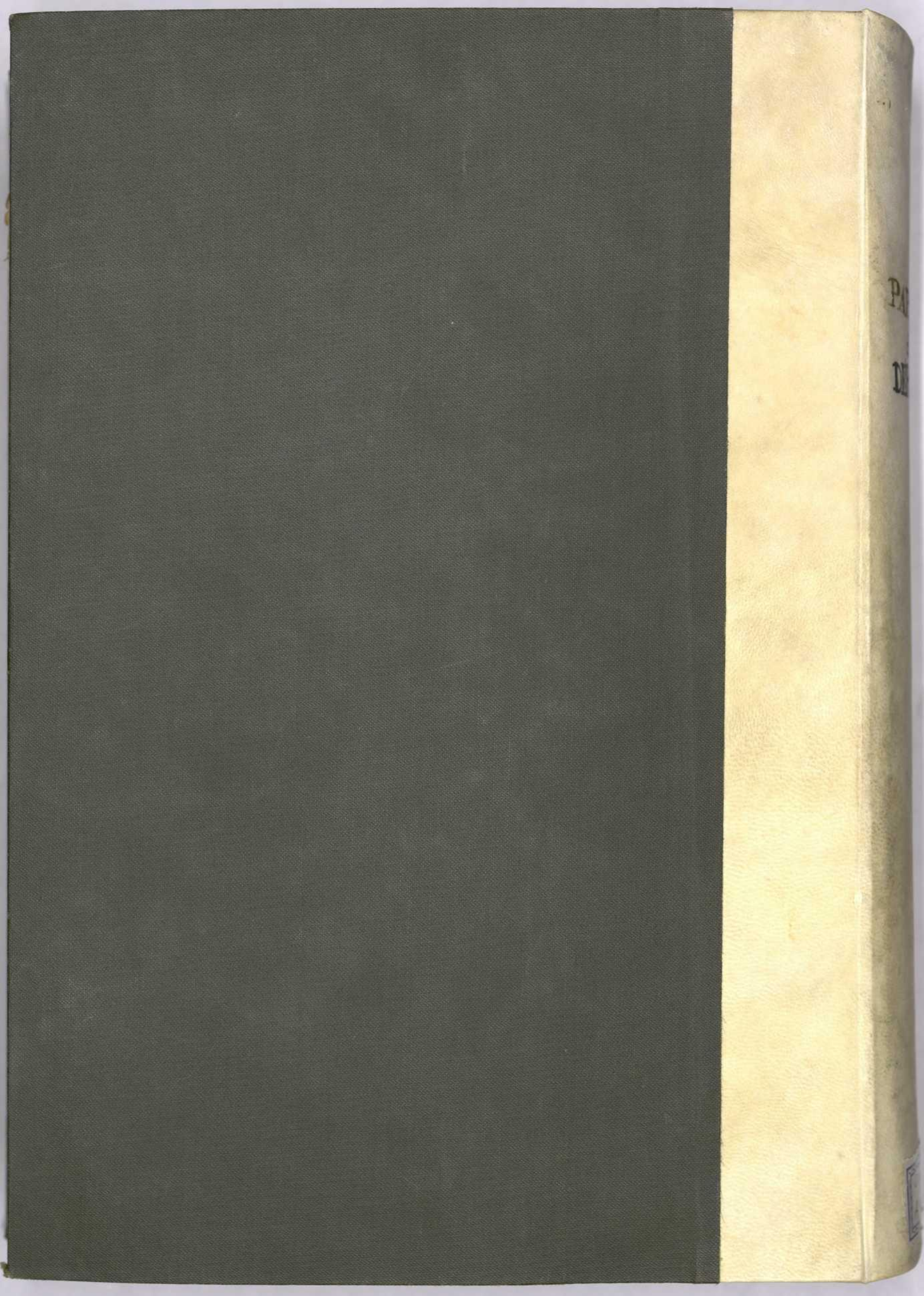
Es verdad, que el mismo Author lib. 4. Consil. cap. 2. dubio 13. dice que el legado para una huesfana, o viuda no le puede dar el Patrono (de este habla en esta parte, y no expresa como suele en otras: etiam consentiente Episcopo) a la que tiene los Padres, o marido inútiles; pero aviendo examinado los fundamentos sigue lo contrario Novario de electione fori sect. 2. q. 7. n. 3. in editione novissima, y lo mismo Diana repetidamente, como se ve parte 4. tit. 4. versut. 120. y el mismo P. Thomas Sanchez confiesa, que por muchas glorias, y Doctores, que allí cita, que vidua est, qua maritum habet inutilem, ut amentem, ebrium etc. y no ai obligación de seguir el sentido vigorosissimo en esta materia, quando para la especifica forma basta, que sea sentido legal proprio, como se ve en lo que el mismo dice, y queda citado del huesfano, qui altero Parente caret, se le puede dar el legado, no obstante, que en el sentido mas vigoroso se diga huesfano, qui utroque caret, y los Jurisconsultos, que refiere Juscho tom. 9. conclus. 417. e 419. asientan, que quando forma respicit effectum ~~potius~~ potius, quam ordinem per aquipollenti impleri pot. y no pide otra especifica forma; sed sic est, que en este caso, y otros semejantes se pone efecto equivalente, y de la misma especie, que pretende el Fundador. = El Patrono, que executa de esta suerte el legado no hace agravio a otros pobres, como con doctrina de Covarruvias, y otros muchos dejamos arriba, quia testator potius bonum animam suam respexit, quam hos, vel illos pauperes, como admite, y repite el mismo P. Thomas Sanchez eod. lib. 4. Consil. cap. 2. dubio 10. e dubio 12.

Tomitiendo varios otros casos, que pueden verse en Sanchez loco citato. Diana, en que los Doctores conceden, que los Patronos, Alrededores, o executores testam^{to}arios pueden hacer por interpretacion comprehensiva, y extensiva igualdad de razon fuera de otras razones, y principios, que acumula el Cardenal Juscho. tom. 3. conclus. executores ad pias causas quid possit, et conclus. executor testam^{to}ari, quid possit,) puede hacer otros tanto, como en el caso se pretende, pues solo es en lugar de la enfermedad corporal, e invalida curar la moral de los muchachos. Dandoles en el hospicio, y el socorro, que se pudiere, mientras Dios, y la piedad acude a otra tan evidentemente útil, y necesaria en la Republica, y por ser de la misma especie de hospitalidad los Orphanotropheos, donde se crían semejantes desamparados, y no pudiendose poner en duda quanto excede la potestad de los ^{res} Prelados en estas alteraciones se infiere corrientem^{te}, que queda su ^{illa} ~~illa~~ del Sr. Arzobispo de Granada executar estas, que se pre-

Es fende, y en que concuerden todas las Razones, que
los Authores en otros casos particulares, y los doctores
todas y muchas mas.







PAPELES
de
DERECHO

Caja
A-42